

ANT.: 1) Oficio Ordinario N°992, de 18 de julio de 2022, de esta Superintendencia.

2) Carta COL/082/2022, de 1° de agosto de 2022, de la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A.

3) Oficio Ordinario N° 462, de 4 de abril de 2023, de esta Superintendencia

4) Carta COL/051/2023, de 19 de abril de 2023, de la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A.

5) Oficio Ordinario N° 1559, de 7 de septiembre de 2023, de esta Superintendencia.

6) Carta COL/136/2023, de 21 de septiembre de 2023, de la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A.

MAT.: Formula cargos a la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** por los incumplimientos que indica.

ROL N°08/ 2024

DE : **SRA. VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA**
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO

A : **SR. HÉCTOR SALAS NÚÑEZ**
GERENTE GENERAL
CASINO DE COLCHAGUA S.A.

En virtud de la información contenida en los antecedentes 1) a 6) del presente oficio, la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que eventualmente constituirían una infracción a algunas disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto, corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra b) de la Ley N° 19.995, cumpla con formular los siguientes cargos:

1. Exposición de los Hechos relevantes.

1.1. Ausencia de dos imágenes de CCTV referidas a movimientos derivados del registro de transacciones entregado por la sociedad operadora, identificados sobre el umbral de US\$ 10.000, calificadas como evento especial.

1.1.1. En ejercicio de las facultades de fiscalización de la SCJ previstas en la Ley N° 19.995 entre los días 7 al 9 de junio de 2022, esta Superintendencia realizó una fiscalización a la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**, con la finalidad de fiscalizar la actividad “Operación del Sistema de CCTV”.

1.1.2. En el Oficio Ordinario N°992 de 2022, citado en antecedente 1), que informa resultados de fiscalización, esta Superintendencia consignó, en el numeral 2 de dicho documento, lo siguiente:

“Se detectaron los siguientes movimientos derivados del registro de transacciones entregado por la sociedad operadora, identificados sobre el umbral de US\$ 10.000, sobre las cuales no fue posible verificar el registro de imágenes de CCTV, calificadas como evento especial:

Fecha	Monto	Rut	Concepto	Medio
09-01-2022	10.000.000	14.467.XXX-X	Canje Fichas	Efectivo
30-01-2022	10.000.000	6.251.XXX-X	Canje Fichas	Efectivo
24-02-2022	9.000.000	14.300.XXX-X	Compra Fichas	Tarjetas Crédito - Débito
06-03-2022	10.000.000	15.181.XXX-X	Canje Fichas	Efectivo
25-04-2022	30.000.000	15.128.XXX-X	Premio	Transferencia

1.1.3. Teniendo presente el hallazgo mencionado, esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, instruyó a la operadora **Casino de Colchagua S.A.** que proceda a revisar sus registros de imágenes de CCTV relacionadas con registros de transacciones sobre US\$ 10.000, con la finalidad de identificar correctamente las imágenes detalladas en el hallazgo no subsanado y preceda a remitirlas a esta Superintendencia para efectos de su revisión.

1.1.4. En respuesta al referido Oficio Ordinario N°992, la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**, mediante la carta COL/082/2022, de 1° de agosto de 2022, señaló lo siguiente:

“... se realiza una revisión minuciosa al registro de imágenes de CCTV relacionadas a las transacciones sobre US\$10.00, de los cuales se identifican y se remite lo siguiente.

- 1- Respecto al movimiento del 30-01-2022 por \$10.000.000-, este correspondería a un cambio de fichas por cheque (cliente recupera el cheque que realizó la compra de fichas respectiva en la jornada), se adjunta respaldo a través de Filezilla.*
- 2- Respecto al movimiento del 06-03-2022 por \$10.000.000-, este se encuentra y se remite a través de Filezilla.*
- 3- Respecto al movimiento del 25-04-2022 por \$30.000.000-, el cual corresponde a un premio pagado por transferencia electrónica, en el que solo se mantiene registro por CCTV el momento de la custodia del dinero, todo el proceso de pago a través de transferencia es interno, el cual se adjuntan respaldos físicos de la transferencia realizada al cliente”.*

1.1.5. En consecuencia, se pudo constatar que la sociedad operadora no contaba con las siguientes imágenes:

Fecha	Monto	Rut	Nombre	Concepto	Medio
09-01-2022	10.000.000	14.467.672-6	Arturo Piña P.	Canje Fichas	Efectivo
24-02-2022	9.000.000	14.300.093-1	Robert Arriagada T.	Compra Fichas	Tarjetas Crédito - Débito

1.2 Fiscalización efectuada los días 20 al 23 de marzo de 2023, referida a la actividad “Operación del Sistema de CCTV”.

1.2.1. En ejercicio de las facultades de fiscalización de la SCJ previstas en la Ley N° 19.995 entre los días los días 20 al 23 de marzo de 2023, esta Superintendencia realizó una fiscalización a la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A., con la finalidad de fiscalizar la actividad “Operación del Sistema de CCTV”.

1.2.2. En el Oficio Ordinario N°462, de 2022, citado en antecedente 3), que informa resultados de fiscalización, esta Superintendencia consignó, en el numeral 2 de dicho documento, lo siguiente:

“Efectuada la revisión de zonas críticas a través de grabaciones de CCTV se observó lo siguiente:

a. Para la jornada del 03 de marzo de 2023, en el acceso Hotel, entre las 23:00 y las 23:20 horas aproximadamente, se observó que el guardia de seguridad no habría efectuado la consulta de bases de datos (Autoexcluidos), para controlar el ingreso de clientes, observándose que toma notas en un papel, sin hacer el movimiento de manos para digitar en el computador. En forma posterior alrededor de las 23:23 horas, se acerca personal de la sociedad a revisar el computador dispuesto en dicho acceso. La sociedad operadora señala que se trata de personal del área informática.

b. Para la misma jornada del 3 de marzo de 2023, en el acceso principal, entre las 22:50 y las 23:15 aproximadamente, se observó el ingreso de cinco (5) personas que no pasan por el pórtico, ni son controladas con la paleta detectora de metales.

c. En relación con el desarrollo de juego, para la misma jornada del 03 de marzo de 2023, entre las 23:30 y las 23:45 aproximadamente, en la mesa de Draw Poker N° 502 se observó una (1) persona jugando (posición 4) y dos (2) personas que permanecen en la mesa sin realizar juego (posiciones 2 y 6 respectivamente). Durante el desarrollo del juego se advirtió que la persona ubicada en la posición 2, revisa en dos pases o jugadas, las cartas de la persona que se encontraba efectivamente jugando en la posición 4. De la revisión de imágenes no se percibe que esta situación haya sido prohibida por el croupier.

d. Finalmente revisado el proceso de retiro de Drop y Stacker del día 21 de marzo de 2023, correspondiente a la recaudación de la jornada del 20 de marzo de 2023, se observó que uno de los guardias de seguridad participa en el proceso, realizando el cambio de Drop y Stacker en las mesas y máquinas de azar respectivamente. Revisada la nómina de personal de juego del mes de febrero de 2023, se verificó que el personal de seguridad no forma parte de dicha nómina”.

1.2.3. Teniendo presente los hallazgos mencionados, esta Superintendencia en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, instruyó a la operadora **Casino de Colchagua S.A.** lo siguiente:

“4.1 Respecto de la situación mencionada en el literal a, del número 2, del presente oficio, se requiere que establezca mecanismos de control frente a situaciones de contingencia, que le permitan dar cumplimiento efectivo al control de acceso mediante consulta de la base de datos de Autoexcluidos de forma permanente. Se requiere que en su carta de respuesta describa cuál será su plan de contingencias frente a problemas de sistemas en los accesos a la sala de juego.

4.2 En relación con la situación mencionada en el literal b, del número 2, se requiere que realice una capacitación al personal dispuesto en el acceso a la sala de juego, reforzando la importancia del control de acceso mediante el uso de pórticos y paleta detectora de metales. Se requiere además que, en su carta de respuesta señale la fecha en la que va a efectuar la actividad de capacitación, debiendo dejar constancia de su realización mediante lista de asistencia y contenidos tratados.

4.3 Para la situación mencionada en el literal c, del número 2, se requiere que realice una capacitación al personal de juego, en relación con las funciones que le corresponde desempeñar al Croupier y las prohibiciones de los jugadores. Se requiere que en su carta de respuesta señale la fecha en que va a efectuar la actividad de capacitación, debiendo dejar constancia de su realización mediante lista de asistencia y contenidos tratados.

4.4 Finalmente, para la situación indicada en el literal d., del número 2 deberá distribuir las funciones del proceso de retiro de Drop y Stacker entre el equipo de personas que forman parte de la nómina de personal de juego en específico del personal de Tesorería operativa y técnicos en el caso de máquinas de azar, según se requiera, manteniendo la participación del personal de seguridad en funciones propias de vigilancia. Se requiere que en su carta de respuesta señale en forma expresa cuáles serán las funciones de todo el equipo que participa en el proceso de retiro de Drop y Stacker”.

1.1.4. En respuesta al referido Oficio Ordinario N°462, la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**, mediante la carta COL/051/2023 de 19 de abril de 2023, señaló lo siguiente:

“4.1 Respecto a la situación mencionada en el literal a del número 2 indicamos lo siguiente:

Medidas de Contingencia

Existen 2 métodos para consultar y registrar clientes:

Front: en caso que se registren problemas con el equipo de control de acceso clientes existen un Tablet el cual podrá ser utilizado para registrar a los clientes en su ingreso, este Tablet está custodiado por el área Técnica, el cual debe ser solicitado e caso de presentar problemas el PC. El ingreso de clientes en la Tablet no presenta diferencias al PC ya que se utiliza la misma base de datos.

Adjuntamos Procedimiento Técnico para el control de acceso y acta de registro de capacitación del personal de seguridad, todo esto para poder cumplir con el correcto cumplimiento al control de acceso de clientes, especialmente por autoexcluidos y clientes con prohibición de ingreso a las salas de juego.

4.2 Respecto a la situación mencionada en el literal b del número 2, Adjuntamos detalle de la capacitación realizada a personal de seguridad reforzando la importancia del control de acceso mediante uso de pórtico y paletas detectora de metales. Se envía detalle de capacitación de Procedimiento uso de arco y paletas detectoras de metales versión N° 1 y registro de capacitación del personal de seguridad realizada.

4.3 Según la situación mencionada en el literal c del número 2 informamos que se realizó capacitación al personal de mesas de juego Crupieres, Jefes de mesa y jefes de sección adjuntamos contenido y registro de asistentes a esta actividad.

4.4 Respecto a la situación indicada en el literal d del número 2 sobre las funciones del proceso del retiro del Drop y Stacker entre el equipo de personas de personal de juego, comentamos que desde este hallazgo nos encontramos actualizando procedimientos y ajustando detalles para reorganizar tareas a colaboradores es por esto que adjuntamos procedimientos “Conteo y registro diario de DROP” y “Conteo y registro de STACKER” que serán enviados en la jornada de hoy miércoles 14 de Abril y entraran en vigencia el

27 del presente mes, donde el personal de seguridad ya no participara en estas funciones, solamente acompañaran en el resguardo de los valores”.

1.3. Incumplimientos al Catálogo de Juegos de la SCJ que no son advertidos por el croupier.

1.3.1 En ejercicio de las facultades de fiscalización de la SCJ previstas en la Ley N° 19.995 entre los días 7 al 10 de agosto de 2023, esta Superintendencia realizó una fiscalización a la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**, con la finalidad de fiscalizar la actividad “*Juegos de Mesa y Bingo*”.

1.3.2. En el Oficio Ordinario N°1559 de 2023, citado en antecedente 5), que informa resultados de fiscalización, esta Superintendencia consignó, en el numeral 2 de dicho documento, lo siguiente:

“De la revisión de imágenes y de juego en vivo los días 8 y 9 de agosto de 2023, se observaron los siguientes incumplimientos o prohibiciones a los jugadores durante el desarrollo del juego en mesas:

- Para la revisión de juego en la mesa de Draw Poker “DP502” (cámara 224), el día 5 de agosto de 2023, entre las 00:00 y las 00:45 horas, se observó que un cliente dejó su teléfono sobre la mesa de juego (pañó) sin ser avisado por el Croupier.*
- De la revisión de juego en la mesa de Black Jack “BJ302”, variante Perfect Pair, (cámara 225), para el día 5 de agosto de 2023, entre las 00:20 y las 00:30 horas, se observó como en reiteradas ocasiones los jugadores de las posiciones 1 y 3 se intercambian fichas en pleno desarrollo del juego, sin ser advertido por el croupier.*
- Respecto de la revisión de juego en la mesa de Mini Punto y Banca “MPB1502”, (cámara 204), el día 30 de julio de 2023, a las 00:05 horas, se observó como el cliente en la posición 3 le pasa una placa de \$200.000 al cliente en la posición 1 durante el desarrollo del juego, sin ser advertido por el croupier”.*

1.3.3. Teniendo presente el hallazgo mencionado, esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, instruyó a la operadora **Casino de Colchagua S.A.** que diera correcto cumplimiento a las reglas y prohibiciones del Catálogo de Juegos vigente, para lo cual dicha sociedad deberá tomar medidas como capacitar al personal de mesas de juego conforme las instrucciones del Catálogo de Juegos, ya citado.

Una vez realizadas estas acciones dicha sociedad debía notificar a esta Superintendencia la documentación que dé cuenta de tales medidas correctivas.

1.3.4. En respuesta al referido Oficio Ordinario N°1559, la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**, mediante la carta COL/136/2022, de 21 de septiembre de 2023, señaló lo siguiente:

“Con Respecto a los hallazgos y según lo instruido enviamos lo siguiente:

- Capacitación realizada al personal de juego, conforme a las instrucciones del Catálogo de juego*
- Adjuntamos contenido de la Capacitación*
- Adjuntamos registro de asistentes a la capacitación”.*

2. Análisis de los Hechos relevantes.

De los hechos descritos y antecedentes consignados previamente, y en conformidad a las facultades legales y reglamentarias que esta Superintendencia tiene para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, se evidencia que a la fecha de las fiscalizaciones realizadas en **Casino de Colchagua S.A.:**

- a) **Ausencia de dos imágenes de CCTV referidas a movimientos derivados del registro de transacciones entregado por la sociedad operadora, identificados sobre el umbral de US\$ 10.000, calificadas como evento especial.**

En principio la acción de fiscalización constató que la sociedad operadora no poseía cinco registros asociados a transacciones superiores a US\$10.000 tanto en mesas como en cajas (casos que están debidamente individualizados en el numeral 1.1.2 del presente oficio).

Sin embargo, posteriormente la sociedad operadora acompañó imágenes de tres registros. Con todo, quedaron dos registros sin imágenes (casos que están debidamente individualizados en el numeral 1.1.5 del presente oficio), lo cual evidencia que la sociedad operadora no cumplió con almacenar por un mínimo de seis meses dichos eventos importantes o especiales.

- b) **Para la jornada del 03 de marzo de 2023, en el acceso Hotel, entre las 23:00 y las 23:20 horas aproximadamente, se observó que el guardia de seguridad no habría efectuado la consulta de bases de datos (Autoexcluidos), para controlar el ingreso de clientes, observándose que toma notas en un papel, sin hacer el movimiento de manos para digitar en el computador. En forma posterior alrededor de las 23:23 horas, se acerca personal de la sociedad a revisar el computador dispuesto en dicho acceso. La sociedad operadora señala que se trata de personal del área informática.**

Las sociedades operadoras se encuentran obligadas a impedir la entrada de una persona autoexcluida, para ello se debe controlar su ingreso, requiriendo la cédula de identidad de cada una de las personas que ingresen al casino de juego, contrastando el RUN de la respectiva persona con la base de datos de autoexcluidos a nivel nacional.

De este modo, la sociedad operadora al realizar un control que solo considera tomar notas en un papel no cumpliría con la forma que se ha establecido para impedir la entrada de una persona autoexcluida.

- c) **Para la misma jornada del 3 de marzo de 2023, en el acceso principal, entre las 22:50 y las 23:15 aproximadamente, se observó el ingreso de cinco (5) personas que no pasan por el pórtico, ni son controladas con la paleta detectora de metales.**

Las sociedades operadoras son responsables (especialmente el personal a cargo de la admisión del casino), de velar por el acatamiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 9 de la Ley N° 19.995. Para lo anterior, se han establecido mecanismos para evitar que personas que porten armas ingresen a las salas de juego.

Al no efectuarse el control de metales, teniendo la infraestructura para hacerlo, esto es, mediante un pórtico o una paleta detectora de metales, la sociedad operadora no daría cumplimiento a su responsabilidad de velar por el acatamiento de la referida prohibición.

- d) **Revisado el proceso de retiro de Drop y Stacker del día 21 de marzo de 2023, correspondiente a la recaudación de la jornada del 20 de marzo de 2023, se observó que uno de los guardias de seguridad participa en el proceso, realizando el cambio de Drop y Stacker en las mesas y máquinas de azar respectivamente. Revisada la nómina de personal de juego del mes de febrero de 2023, se verificó que el personal de seguridad no forma parte de dicha nómina”.**

Dentro de la definición de personal de juego se considera a todas aquellas personas que cumplan funciones en la tesorería destinada a la operación de los juegos.

Los guardias de seguridad al realizar cambio de Drop y Stacker cumplirían funciones asociadas a la tesorería operativa y, por tanto, debiesen ser incorporados en la nómina de personal de juego.

Luego, tanto las sociedades operadoras como el propio personal de juego deben cumplir con ciertas obligaciones asociadas a esta materia. Su nombramiento debe ser comunicado a esta Superintendencia antes de la asunción de funciones correspondiente para revisar que se de cumplimiento a requisitos tales como: haber cursado la enseñanza media o su equivalente, y no haber sido condenados por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

Por otro lado, el personal de juego tiene que respetar varias prohibiciones: transitar o permanecer en las salas de juego fuera de sus horas de servicio, efectuar apuestas, directamente o por interpósita persona en los juegos de azar que se practiquen en el establecimiento en que presta servicios, percibir participación de los ingresos del casino o de los beneficios de los juegos, conceder préstamos a los jugadores, transportar o mantener fichas o dinero durante su servicio en el interior del casino, con infracción a los procedimientos previstos en las normas de funcionamiento, consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes durante las horas de servicio y desempeñar funciones de cualquier naturaleza en los servicios anexos (a excepción de quienes vayan a realizar funciones en el servicio anexo de cambio de moneda extranjera, cuando dicho servicio sea administrado por la misma sociedad operadora). Por lo que se debe tener claridad de la calidad de las personas que se desempeñan como personal de juego.

Finalmente, el personal de juego, cualquiera sea su función, calidad contractual, cargo o jerarquía, deberá encontrarse registrado en la nómina que para estos efectos llevará la Superintendencia

e) Infracciones al catálogo de juegos que no son advertidas por el croupier:

- ✓ **En relación con el desarrollo de juego, para la misma jornada del 03 de marzo de 2023, entre las 23:30 y las 23:45 aproximadamente, en la mesa de Draw Poker N° 502 se observó una (1) persona jugando (posición 4) y dos (2) personas que permanecen en la mesa sin realizar juego (posiciones 2 y 6 respectivamente). Durante el desarrollo del juego se advirtió que la persona ubicada en la posición 2, revisa en dos pases o jugadas, las cartas de la persona que se encontraba efectivamente jugando en la posición 4. De la revisión de imágenes no se percibe que esta situación haya sido prohibida por el croupier.**
- ✓ **Para la revisión de juego en la mesa de Draw Poker “DP502” (cámara 224), el día 5 de agosto de 2023, entre las 00:00 y las 00:45 horas, se observó que un cliente dejó su teléfono sobre la mesa de juego (pañó) sin ser avisado por el Croupier.**
- ✓ **De la revisión de juego en la mesa de Black Jack “BJ302”, variante Perfect Pair, (cámara 225), para el día 5 de agosto de 2023, entre las 00:20 y las 00:30 horas, se observó como en reiteradas ocasiones los jugadores de las posiciones 1 y 3 se intercambian fichas en pleno desarrollo del juego, sin ser advertido por el croupier.**
- ✓ **Respecto de la revisión de juego en la mesa de Mini Punto y Banca “MPB1502”, (cámara 204), el día 30 de julio de 2023, a las 00:05 horas, se observó como el cliente en la posición 3 le pasa una placa de \$200.000 al cliente en la posición 1 durante el desarrollo del juego, sin ser advertido por el croupier”.**

Conforme lo establece el Catálogo de Juegos, el croupier se encontraría obligado a corregir inmediatamente las irregularidades que ocurran durante el desarrollo de los

juegos de azar. Lo anterior, por cuanto sería el responsable de las apuestas de la mesa.

Por su parte, las sociedades operadoras se encontrarían obligadas a explotar los juegos de azar conforme a las reglas de dicho catálogo.

Finalmente, cabe señalar que, en todas las jugadas irregulares descritas anteriormente, el croupier no habría corregido la situación inmediatamente.

3. Formulación de cargos.

En consecuencia y conforme a los hechos expuestos en el punto 1 y 2 de este oficio y, sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que, la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** eventualmente habría incumplido las siguientes normas y/o instrucciones, según corresponda:

Respecto del literal a) del numeral 2, del presente oficio:

El literal d) del numeral 17 de la Circular N° 94, de febrero de 2018, que imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre estándar técnico de sistemas de circuito cerrado de televisión para casinos de juego.

Respecto del literal b) del numeral 2, del presente oficio:

El literal c) del numeral 5 de la Circular N°102 de 2 de abril de 2019, que imparte instrucciones sobre los procedimientos que las sociedades operadoras y concesionarias de casinos municipales deben implementar para permitir la autoexclusión voluntaria de los jugadores a las salas de juego de sus casinos de juego y deroga Circular N°44 de 31 de diciembre de 2013, de esta Superintendencia.

Respecto del literal c) del numeral 2, del presente oficio:

El inciso 2° del artículo 9° de la ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.

Respecto del literal d) del numeral 2, del presente oficio:

El artículo 17, en concordancia con el artículo 12, del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

Respecto del literal e) del numeral 2, del presente oficio:

Normativa del Catálogo de Juegos que establece la irregularidad de la jugada:

Epígrafe 1°:

El numeral 3.6.3 "Prohibiciones al jugador" del título III Categoría de Juegos de Carta del Catálogo de Juegos que podrán desarrollarse en los casinos de juego, aprobado mediante la Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006, de esta Superintendencia y sus posteriores modificaciones

Epígrafe 2°:

El numeral 5.2. del título I "Cuestiones generales aplicables a todos los juegos del Catálogo", del Catálogo de Juegos que podrán desarrollarse en los casinos de juego, aprobado mediante la Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006, de esta Superintendencia y sus posteriores modificaciones.

Epígrafes 3° y 4°:

El numeral 5.2. del título I “Cuestiones generales aplicables a todos los juegos del Catálogo”, del Catálogo de Juegos que podrán desarrollarse en los casinos de juego, aprobado mediante la Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006, de esta Superintendencia y sus posteriores modificaciones.

Todos los epígrafes:

Los numerales 3.2 y 6 del título I “Cuestiones generales aplicables a todos los juegos del Catálogo”, del Catálogo de Juegos que podrán desarrollarse en los casinos de juego, aprobado mediante la Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006, de esta Superintendencia y sus posteriores modificaciones, en concordancia con el artículo 4° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.

Todo lo anterior, en relación con el artículo 46 la ley N°19.995 que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, por las razones expuestas en el numeral 2 de este oficio.

4. Normativa que establece la infracción y sanción en relación con el incumplimiento objeto de la presente formulación de cargos.

Respecto del literal a) del numeral 2, del presente oficio:

El literal d) del numeral 17 de la Circular N° 94, de febrero de 2018, que imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre estándar técnico de sistemas de circuito cerrado de televisión para casinos de juego.

17. OBLIGACIONES GENERALES PÁRA SISTEMAS DE CONTROL DE CCTV

d. Los eventos importantes o eventos especiales requieren de almacenamiento por un mínimo de 6 meses. Dentro de esta categoría se consideran las siguientes situaciones.

- Las transacciones que superen los US\$ 10.000 tanto en mesas de juego como en cajas.

Respecto del literal b) del numeral 2, del presente oficio:

El literal c) del numeral 5 de la Circular N°102 de 2 de abril de 2019, que imparte instrucciones sobre los procedimientos que las sociedades operadoras y concesionarias de casinos municipales deben implementar para permitir la autoexclusión voluntaria de los jugadores a las salas de juego de sus casinos de juego y deroga Circular N°44 de 31 de diciembre de 2013, de esta Superintendencia, establece lo siguiente:

“5. MEDIDAS QUE DEBERÁN ADOPTAR LOS CASINOS DE JUEGO

c) Impedir la entrada del autoexcluido, para lo cual el casino de juego deberá controlar su ingreso, debiendo al efecto requerir la cédula de identidad de cada una de las personas que asistan al casino de juegos, contrastando el RUN de la respectiva persona con la Base de Datos de autoexcluidos a nivel nacional. La sociedad operadora o concesionaria deberá verificar que la cédula de identidad corresponda a la persona que la presenta y que se encuentre plenamente vigente. En la eventualidad que advirtiese cualquier circunstancia anómala en el proceso de verificación, deberá informarlo a través del formulario de contingencias – incidencias comunicado a través del Oficio Ordinario N°08, del 16 de abril de 2019, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que estime pertinente adoptar”.

Respecto del literal c) del numeral 2, del presente oficio:

El artículo 9° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego prescribe que:

“No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas:

- a) Los menores de edad;*
- b) Los privados de razón y los interdictos por disipación;*
- c) Las personas que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo influencia de drogas;*
- d) Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones de conformidad con la legislación y reglamentación respectivas;*
- e) Los que provoquen desórdenes, perturben el normal desarrollo de los juegos o cometan irregularidades en la práctica de los mismos, y*
- f) Los que, siendo requeridos, no puedan acreditar su identidad con el documento oficial de identificación correspondiente.*

Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino de juego, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia.

Los operadores no podrán imponer otras prohibiciones de admisión a las salas de juego distintas de las establecidas en el presente artículo”.

Respecto del literal d) del numeral 2, del presente oficio:

Los artículos 12 y 17 del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, prescriben lo siguiente:

“Artículo 12.- Se considera personal de juego a todas aquellas personas que se desempeñen en la operación y desarrollo de los juegos, como también quienes cumplan funciones en la tesorería destinada a la operación de los juegos y asimismo todo aquel que ejerza labores de dirección, supervisión y jefatura en las áreas señaladas”.

“Artículo 17.- El personal de juego, cualquiera sea su función, calidad contractual, cargo o jerarquía, deberá encontrarse registrado en la nómina que para estos efectos llevará la Superintendencia y, en todo caso, no haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva.

El operador deberá comunicar a la Superintendencia, dentro de los tres días siguientes a su contratación, la individualización completa de la persona correspondiente. Idéntica obligación existirá respecto de aquellas personas que dejen de prestar servicios para el operador, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la legislación laboral que fueren pertinentes”.

Respecto del literal e) del numeral 2, del presente oficio:

Normativa del Catálogo de Juegos que establece la irregularidad de la jugada:

Epígrafe 1°:

Numeral 3.6.3 “Prohibiciones al jugador” del título III Categoría de Juegos de Carta del Catálogo de Juegos que podrán desarrollarse en los casinos de juego, aprobado mediante la Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006, de esta Superintendencia y sus posteriores modificaciones

TÍTULO III. CATEGORIA DE JUEGOS DE CARTA

3. POKER

3.6.3 Prohibiciones al jugador

- Para todas las modalidades del juego de Póker:

Los jugadores no pueden intercambiar o comunicar información relacionada con una mano del juego.

Epígrafe 2°:

Numeral 5.2. del título I “Cuestiones generales aplicables a todos los juegos del Catálogo”, del Catálogo de Juegos que podrán desarrollarse en los casinos de juego, aprobado mediante la Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006, de esta Superintendencia y sus posteriores modificaciones:

TÍTULO I “CUESTIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS JUEGOS DEL CATÁLOGO”.

5. CONDICIONES Y PROHIBICIONES GENERALES PARA LA PRÁCTICA DEL JUEGO

5.2 Prohibiciones al jugador

- No puede mantener sobre la mesa de juego artículos u objetos ajenos al juego.

Epígrafes 3° y 4°:

Numeral 5.2. del título I “Cuestiones generales aplicables a todos los juegos del Catálogo”, del Catálogo de Juegos que podrán desarrollarse en los casinos de juego, aprobado mediante la Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006, de esta Superintendencia y sus posteriores modificaciones:

5. CONDICIONES Y PROHIBICIONES GENERALES PARA LA PRÁCTICA DEL JUEGO

5.2 Prohibiciones al jugador

- No puede solicitar dinero o fichas a otro jugador durante el transcurso del juego.

Todos los epígrafes:

Numeral 3.2 del del título I “Cuestiones generales aplicables a todos los juegos del Catálogo”, del Catálogo de Juegos que podrán desarrollarse en los casinos de juego, aprobado mediante la Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006, de esta Superintendencia y sus posteriores modificaciones:

“1. CUESTIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS JUEGOS DEL CATÁLOGO

3. ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL JUEGO

3.2 Elementos Humanos

- *Croupier: Le corresponde, en general, la atención de la mesa de juego en lo relativo a las apuestas, el dinero y el juego, debiendo realizar las siguientes actividades:
o Ser responsable de las apuestas de la mesa; de la recolección de las apuestas perdedoras y del correcto pago de las apuestas ganadoras (...)*”

“6. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y VERIFICACIÓN DE PREMIOS

Las irregularidades en el juego deben ser corregidas en forma inmediata por el croupier”.

Artículo 4° de la ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego:

“Sólo se podrán desarrollar los juegos incorporados oficialmente en el catálogo de juegos y siempre que se sometan a las disposiciones que esta ley y los reglamentos determinen.

El catálogo de juegos, así como sus modificaciones, se aprobarán mediante resolución fundada de la autoridad fiscalizadora y será confeccionado con arreglo a los siguientes criterios:

- a) La salvaguarda del orden público y la prevención de perjuicios a terceros.*
- b) La transparencia en el desarrollo de los juegos y el establecimiento de los mecanismos que permitan prevenir la ocurrencia de fraudes.*
- c) La factibilidad de llevar y controlar la contabilidad de todas las operaciones realizadas.*

En el referido catálogo, y para cada juego de las diversas categorías, se especificará además lo siguiente:

- 1. Las distintas denominaciones con que sea conocido el respectivo juego y las modalidades aceptadas.*
- 2. Los elementos necesarios para su desarrollo.*
- 3. Las reglas aplicables.*
- 4. Las condiciones y prohibiciones que se considere necesario imponer a su práctica.*

d) La incorporación del desarrollo tecnológico en la operación, funcionamiento y fiscalización de los juegos”.

Todo lo anterior, en relación con el artículo 46 la ley N°19.995 que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, por las razones expuestas en el numeral 2 de este oficio.

5. Disposición que establece la sanción asignada a los cargos formulados.

Artículo 46 de la Ley N° 19.995:

“Artículo 46.- “Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.”

6. Conforme a lo expuesto, los hechos descritos precedentemente, objetos de la presente formulación de cargos, sería constitutivos de las infracciones indicadas en el numeral precedente.

7. En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, la referida sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, como asimismo para ofrecer o solicitar las diligencias probatorias que estime, indicando en su presentación el número y fecha del presente oficio, como asimismo el rol del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

8. Téngase presente que los plazos de días previstos en la Ley N° 19.995, son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, los domingos y los festivos, por aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado.

9. Téngase presente que los documentos señalados como antecedentes en el presente Oficio se encuentran a disposición de la sociedad operadora en caso de ser requeridos.

10. Notifíquese la presente formulación de cargos conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que fueron comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

Distribución:

- Sr. Héctor Salas N., Gerente General Casino de Colchagua S.A.
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes/Archivo

